

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00481**

**ACCIONANTE: MARTHA ISABEL PEÑALOSA GUALDRON.**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA ISABEL PEÑALOSA GUALDRON** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición solicitando cuando y cuanto se le va a cancelar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESAPARICION FORZADA DE GILBERTO PEÑALOSA MORENO, y además que si hacía falta algún documento le indicaran.
- En respuesta a la citada solicitud, la entidad accionada le informa que debía hacer el PAARI, pero afirma que ya lo realizo y no le dieron certificación, ni ninguna otra constancia.
- Conforme a esas manifestaciones, la actora el día 22 de junio de 2021, radica nuevamente derecho de petición bajo el radicado N° 2021-711-14033796-2, solicitando que se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESAPARICION FORZADA DE GILBERTO PEÑALOZA MORENO.
- Por último, asevera la actora, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por victimas POR LE HECHO VICTIMIZANTE DE DESAPARECIMIENTO FORZADO DE GILBERTO PEÑALOSA MORENO.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDERÁ O NO al reconocimiento de la indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE GILBERTO PEÑALOSA MORENO”.

## **CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida número 202172020131611 de fecha 08 de julio de 2021, y posteriormente brindó alcance a la petición mediante radicado 2515151541511 del 23 de julio de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la accionante dentro de su escrito de tutela.

frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 202172020131611 de fecha 08 de julio de 2021, en la cual se brindó información acerca de la reparación administrativa y se anexo certificado RUV, posteriormente, la Unidad procedió a brindar alcance a la respuesta emitida mediante comunicación 202172021377391 del 23 de julio de 2021, dicha comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte accionante en su escrito de tutela.

para que se otorgue el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, de la víctima directa GILBERTO PENALOSA MORENO con radicado BH000028068, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011; es necesario que se de inicio al procedimiento para solicitarla, por lo cual, se le indico que es necesario allegar la documentación requerida para iniciar el trámite al correo electrónico [documentacion@unidadadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadadvictimas.gov.co), dicha información, le fue suministrada a MARTHA ISABEL PEÑALOZA GUALDRON. mediante comunicación bajo radicado 202172021377391 de fecha 23 de julio de 2021, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico que la accionante nos suministran en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela.

Una vez la parte accionante haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15

de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20197 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Finalmente, solicita se niegue la acción deprecada por configurarse hecho superado.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste el derecho de petición que se radico el 22 de junio de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 23 de julio de 2021, mediante correo electrónico nuevamente se remitió a la accionante la respuesta **No. 202172021377391** a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento que debe adoptar para adquirir la indemnización de la cual aduce tiene derecho.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que le entreguen indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada de la cual aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de IGUALDAD Y PETICION** impetrados por **MARTHA ISABEL PEÑALOSA GUALDRON** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c03c97a2cf4161417e785bdadb4af7d7afb97b0ccaff43a273a2e3b02588cd3**

Documento generado en 03/08/2021 12:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>